

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N° 2005-0096-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de servicio “NICACREDITO”

MONGE HERRERA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2002-8198)

VOTO N° 126-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el señor Claudio Murillo Ramírez, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y siete-cuatrocientos cuarenta y tres, quien dijo ser apoderado especial sustituto de la sociedad de esta plaza, **MONGE HERRERA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-noventa y un mil setecientos veinte, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas veinticuatro minutos del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de servicio **NICACREDITO**, para proteger y distinguir servicios financieros, en clase 36 de la nomenclatura internacional. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el uso de los poderes especiales para actos o contratos con efectos registrales. A-) El primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil estipula: *"El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar..."*. El contenido de esa norma llevó al tratadista nacional, don Alberto Brenes Córdoba a expresar, por ejemplo, en una de sus insignes obras, lo siguiente: *"Con referencia a la extensión del poder, éste puede clasificarse en especial, especialísimo, general y generalísimo. / Es especial, el que se otorga para determinado negocio, judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado*

éste, cesa el poder, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuese derivación o consecuencia del primero, por ejemplo, conferido poder para dar en arrendamiento un inmueble, el apoderado no tiene facultad para percibir los alquileres..." (Tratado de los Contratos, 4ª edición, Editorial Juricentro, San José, 1992, p. 273. El subrayado no es del original). B-) De la disposición del artículo 1256 y de la cita doctrinaria transcritas, y desde luego que con apego a la extensa doctrina restante y jurisprudencia aplicables, a este Tribunal le resulta muy claro que un poder especial nace a la vida jurídica destinado, por definición, a agotarse con el cumplimiento, por parte del apoderado, únicamente de las tareas determinadas en forma previa y detallada por su poderdante, pues en caso contrario, de interesarle a éste la autorización de otras facultades allende los límites propios de un "poder especial", la ley le ofrece como alternativa el otorgamiento de otros tipos de poderes, verbigracia, los previstos en los artículos 1253 y 1254 del Código Civil, que están sujetos, valga subrayar, a las solemnidades estipuladas en el ordinal 1251 ibídem (es decir, debidamente otorgados en escritura pública e inscritos en el Registro Público). Desde este punto de vista, entonces, sería un error incluir dentro de un poder especial una generalidad de facultades que hagan que el poder así conferido carezca de determinación acerca de cuáles actos o contratos estará el apoderado facultado a realizar, imprecisión que impide tener certeza acerca de su efectiva extensión, pues en tal caso ejecutar lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados.

SEGUNDO: Sobre la invalidez del poder originario tenido a la vista. A-) Al momento de presentar el escrito de solicitud de inscripción de la marca de servicio “**NICACREDITO**”, la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, casada una vez, abogada y notaria, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, indica que su condición de apoderada especial de la empresa solicitante, consta en poder especial que se encuentra adjunto al expediente de la marca “**TROMPO IMPORTADORA MONGE DISEÑO NOMBRE COMERCIAL PRESENTADO EL MISMO DIA DE HOY. (SOLICITADO POR CARLOS FEDERICO MONGE, COSTA RICA**”, cuya copia fue adjuntada, según constancia del Registro de la Propiedad Industrial (ver folios 18 y 19) y que corresponde al poder especial otorgado mediante la escritura pública número dieciocho, otorgada en San José, ante el Notario Cristian Calderón Cartín, a las ocho horas treinta minutos

del treinta y uno de octubre de dos mil dos, mediante el cual los señores Carlos Federico Monge Chevez, mayor, viudo, administrador de empresas, vecino de Curridabat, titular de la cédula de identidad número uno - setecientos uno –setecientos cuarenta y dos y el señor José Alfredo Monge Chevez, mayor, soltero, abogado, vecino de Alajuela, titular de la cédula de identidad número dos - cuatrocientos ochenta y nueve - setecientos noventa y tres, en sus condiciones de Presidente y Secretario, respectivamente, ambos con facultades conjuntas de apoderados generalísimos sin límite de suma de **MONGE HERRERA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, de conformidad con lo establecido en el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, confieren poder especial a los señores Javier León Longhi, mayor, casado en segundas nupcias, abogado y notario, vecino de Guachipelín de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos sesenta y dos-cero cuarenta y dos; a Daniel de la Garza Chamberlain, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos sesenta y nueve-doscientos y a Denise Garnier Acuña, mayor, casada una vez, abogada y notaria, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos. **B)** Que a pesar de que ese poder fue llamado “especial”, se refiere, por el contrario, a una generalidad de actuaciones, a saber: *“recabar conjunta o separadamente y de las oficinas y autoridades nacionales que corresponda en Costa Rica, la obtención y cesión de registros (sic) todo tipo de derechos de propiedad intelectual, marcas, patentes, derechos de autor, nombres comerciales, señales de propaganda, sus renovaciones, traspasos, cambios de nombre, modificaciones y convenios de licencia o consentimiento a cuyo efecto se les faculta para dar ante dichas autoridades todos los pasos que sean necesarios al objeto indicado, firmar y elevar solicitudes, declaraciones y reclamos, formular descripciones, enmiendas, oposiciones y apelaciones, abonar todos los impuestos y cuotas, recibir documentos y valores dando el descargo correspondiente, llenar cualesquiera otros requisitos y adoptar todas las medidas que creyeran apropiadas al resguardo de nuestros intereses; y en caso de producirse oposición, contestar oposiciones y pasar los antecedentes a los Tribunales, quedan facultados para tomar intervención como demandantes o demandados ante los Jueces y Tribunales que sean competentes, pudiendo transar, someter a árbitros, desistir, percibir, apelar e interponer cualquier recurso, junto con todas las demás facultades que resulten necesarias, y por el presente declaramos desde ahora válido y bueno todo cuando (sic) dichos apoderados hiciere*

(sic) en nuestro beneficio, dándoles asimismo, facultad para sustituir el presente poder y revocar sustituciones. La facultad de sustitución comprende Costa Rica y los demás países que se requiera con las formalidades correspondientes”, por lo que resulta que la ejecución de lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados, sino que quedaría vigente o se extendería para realizar otros trámites adicionales que fueron citados en forma general, **todo lo cual desnaturaliza su carácter “especial” y lo invalida**, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil.

TERCERO: Sobre la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial: A) El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las siete horas dieciocho minutos del tres de agosto de dos mil cuatro (ver folio 13), le previno al solicitante que para continuar con el trámite, debía: “ *Aportar poder especial administrativo que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 1256 del Código Civil...1) Otorgado en escritura pública. 2) Debe conceder facultades para actuar únicamente en vía administrativa. 3) Identificar con su respectiva denominación y clases aquellas marcas u otra solicitudes que desea tramitar ante este Registro 4) Especificar las actuaciones que se autorizan en el poder...*”, ocurriendo que el cuatro de octubre de dos mil cuatro, el señor Claudio Murillo Ramírez, de calidades dichas, presenta fotocopia del poder que lo acredita para actuar a nombre de dicha sociedad y que se encuentra adjunto, según constancia puesta al dorso por el Registro de la Propiedad Industrial, en el expediente 2003-6748, y que es testimonio de la escritura número ciento veintiuno, otorgada en San José, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del primero de octubre de dos mil cuatro, ante el Notario Cristian Calderón Cartín, mediante la cual el señor Javier León Longhi, de calidades dichas, en su condición de apoderado de **MONGE HERRERA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sustituye parcialmente su poder, conservando sus facultades, en el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, para obtener el registro de las siguientes marcas: Casacredito, clases treinta y cinco y treinta y seis; Nicacredito, clases nueve, y treinta y seis; Crédito Monge y diseño, clase nueve, dándole asimismo facultad para sustituir el poder y revocar sustituciones. B) Al respecto, este Tribunal observa que, en la escritura número 121 antes mencionada, se omitió dar fe de la vigencia de la personería de los representantes de la sociedad **MONGE HERRERA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, tal y como lo dispone el artículo 84, párrafos primero, segundo y final del Código Notarial, que a la letra disponen por su orden: “*Cuando el compareciente actúe en nombre de*

otra persona física o jurídica, deberá indicarse a quién representa con expresión del nombre y los apellidos de esta (sic)... El Notario Público dará fe de la perosnería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autoriza y la fecha... Cuando un acto o contrato se realice por medio del apoderado, el notario deberá consignar las referencias del instrumento donde consta dicho poder". Todo lo cual debió de dar fe el Notario, en la forma en que lo estipula el numeral 31, en concordancia con el 40, ambos del Código Notarial, que lo obliga a comprobar la existencia de las personas jurídicas y las facultades de los representantes para la validez y eficacia de la actuación. C) De todo lo expuesto, este Tribunal concluye que por ser inválido el propio poder "originario", tal como se analizó en el aparte "**SEGUNDO B)**" anterior; en razón de dichas omisiones, el poder con el que actuó la Licenciada Denise Garnier Acuña para solicitar la inscripción de la marca de servicio "**NICACREDITO**", no cumplía los requisitos de ley, para tenerlo como válido. Aunado a lo anterior, en resguardo del principio *Accessorium sequitur principale* ("Lo accesorio sigue lo principal), igual invalidez "derivada" tiene el poder que se le confirió luego al Licenciado Claudio Murillo Ramírez (Ver en igual sentido los **Votos No. 172-2003, No. 22-2005 y 024-2005**, dictados por este Tribunal a las 12:00 horas del 17 de diciembre de 2003, a las 10:20 horas y 10:50 horas ambos del 27 de enero de 2005, respectivamente), razón por la cual, consecuentemente, todas las actuaciones del citado Profesional en ambas instancias, resultan improcedentes, pues en definitiva ha carecido, y carece, de la debida representación, es decir, de *legitimatio ad processum*, para actuar en nombre de la compañía de esta plaza **MONGE HERRERA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

CUARTO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas veinticuatro minutos del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas veinticuatro minutos del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada